

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-41/2022

ACTORAS: VANESSA MORA DE LA
O Y YOLANDA CECILIA REYES
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
FRACCIÓN EDILICIA DEL PARTIDO
MORENA DEL AYUNTAMIENTO DE
JUÁREZ, CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIAS: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO,
SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y
JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Chihuahua, Chihuahua, a doce de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la incompetencia material del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para conocer de la negativa de la fracción edilicia del partido Morena en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, de incorporar a las actoras en calidad de regidoras en dicho grupo, toda vez que la integración de las fracciones edilicias, adhesión o exclusión de sus integrantes forma parte del derecho municipal administrativo, circunstancia que no es susceptible de revisión de este órgano jurisdiccional por tratarse de la regulación y organización interna de los ayuntamientos.

Esta sentencia se dicta en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-268/2022.

GLOSARIO

Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política a Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Elección.** Las actoras fueron electas como regidoras del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, en el proceso electoral del año dos mil veintiuno.
- (2) **1.2. Toma de protesta y conformación de grupos edilicios.** El diez de septiembre del citado año, las actoras rindieron la protesta de ley como regidoras y formaron parte de la representación de los partidos Nueva Alianza y del Trabajo en el Ayuntamiento de Juárez.

- (3) **1.3. Exclusión de las fracciones primigenias.** En la sesión ordinaria de Cabildo número 24, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós¹, se hizo del conocimiento que la Regidora Vanessa Mora de la O se excluyó de la fracción edilicia del partido Nueva Alianza, a partir del seis de septiembre, y expresó su voluntad de adherirse a la fracción edilicia del partido Morena.
- (4) De igual forma en la citada fecha, la regidora Yolanda Cecilia Reyes Castillo presentó un escrito en el cual señaló su intención de separarse de la fracción edilicia del Partido del Trabajo (PT) y de integrarse a la de Morena.
- (5) **1.4. Negativa de la fracción edilicia de Morena.** El trece de octubre, se presentó el oficio REG/ACEG/417/22 dirigido al Secretario de la Presidencia Municipal y del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua en donde se informó la decisión de no integrar a las actoras a su fracción. Escrito que se hizo del conocimiento a los integrantes del Cabildo en la sesión ordinaria número 26 de la misma fecha.
- (6) **1.4 Juicio ciudadano local.** El dieciocho de octubre, las regidoras presentaron conjuntamente un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la negativa anterior. El juicio fue registrado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente JDC-41/2022.
- (7) El dieciocho de noviembre, este Tribunal desechó de plano la demanda presentada por las actoras, por falta de competencia. Asimismo, ordenó remitir las constancias al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que procediera conforme a derecho al análisis de conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género.

¹ A partir de aquí, las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

- (8) **1.5. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con la resolución anterior, las actoras presentaron de manera conjunta un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara. La demanda fue registrada con el número de expediente SG-JDC-268/2021, del índice de ese órgano jurisdiccional.
- (9) El veintidós de diciembre la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal y ordenó a esta autoridad emitiera una nueva resolución en la que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, analizara si la negativa impugnada vulnera o no el derecho de asociación política de las actoras.
- (10) **1.6. Admisión y apertura de instrucción** El diez de enero de la presente anualidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en su ponencia, admitió la demanda, y abrió el periodo de instrucción.
- (11) **1.7 Cierre del periodo de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** El once de enero se cerró el periodo de instrucción, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

2. COMPETENCIA

- (12) Este Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido a fin de impugnar la negativa de afiliación a dos Regidoras del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, por parte de la fracción edilicia del partido Morena.
- (13) Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de

Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como lo dispuesto en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio ciudadano federal SG-JDC-268/2022.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (14) La autoridad responsable, en su informe circunstanciado², invocó como causal de improcedencia que este Tribunal es incompetente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado se trata de un acto de naturaleza jurídica que no tiene relación con la materia político electoral, sino que corresponde a la organización y vida interna de la fracción edilicia perteneciente al partido Morena, del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.
- (15) Por ello, en opinión de la responsable, el presente juicio debe desecharse de plano.
- (16) Es **infundada** la causal hecha valer por la responsable, porque los argumentos en los que se sustenta la improcedencia deben ser analizados en el estudio de fondo del presente juicio.
- (17) La Sala Superior, en la jurisprudencia 2/2022³, señaló que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde existe una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

² Visible en foja 2 del expediente.

³ Rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA". Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx

- (18) Precisé que este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013⁴ y 44/2014⁵, en las que se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario que se han excluido de la tutela judicial electoral.
- (19) Sin embargo, con base en el nuevo el criterio jurisprudencial reconoce que las autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito material conozcan los planteamientos relacionados con la vulneración de los derechos político-electorales por la emisión de determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario, porque de esa manera se asegura los directrices constitucionales e internacionales de una impartición de justicia pronta, completa y eficaz.
- (20) Por ello, cuando casos en los que la cuestión jurídica verse sobre la naturaleza del derecho que se reclama, como en el caso, administrativo municipal, no procede desechar el escrito de demanda, ya que se incurriría en la falacia o argumento circular de petición de principio.
- (21) Por ello, como lo sostuvo la Sala Superior, resulta viable que los tribunales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, en tanto forman parte del contenido de su derecho político electoral.⁶
- (22) Con base en los razonamientos anteriores, se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable, porque la eficacia de los agravios y argumentaciones de las actoras debe analizarse en el estudio de fondo del presente juicio, momento procesal oportuno para determinar si tiene competencia material para

⁴ Rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

⁵ Rubro "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO".

⁶ Véase al efecto la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.

conocer y resolver la controversia relacionada con la presunta violación al derecho político electoral invocado, como sucede en el presente asunto, en el que las actoras señalan la vulneración a su derecho de asociación política por la negativa de integrarlas a la fracción edilicia del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

(23) Con este proceder se evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

(24) Este criterio resulta acorde a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenida en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022⁷, en la que se determinó la pertinencia de contar en materia electoral con una vía jurisdiccional para impugnar actos parlamentarios cuando lesionen o puedan lesionar un derecho político-electoral.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(25) El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308, 316, párrafo 1), 317, párrafo 1), inciso d), 365 y 366, de la Ley Electoral, como se explica a continuación.

(26) **4.1 Forma.** El requisito en estudio se cumple pues el Juicio de la Ciudadanía se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de las actoras, el domicilio procesal, así como los demás requisitos legales exigidos.

(27) **4.2 Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días, porque las actoras señalan que tuvieron conocimiento del acto impugnado en la sesión ordinaria del cabildo

⁷ En estas acciones de inconstitucionalidad el Máximo Tribunal declaró la invalidez de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se pretendiera impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los conciernetes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas. Los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de la norma pueden ser consultadas en la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintidós de agosto del año pasado.

del trece de octubre, en tanto la recepción del escrito aconteció ante el dieciocho del mes referido.

(28) En el caso no deben contabilizarse el quince y dieciséis del citado mes, al tratarse de días inhábiles por ser sábado y domingo. Esto debido a que no se celebra proceso electoral actualmente en Chihuahua.

(29) Por tanto, es válida la presentación de la demanda directamente ante este Tribunal, pues interrumpe el plazo para impugnar, al tratarse del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 43/2013 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”⁸.

(30) **4.3 Legitimación.** La demanda se **promueve por parte legítima**, porque las actoras, en calidad de ciudadanas mexicanas y de regidoras hacen valer presuntas violaciones a su derecho político de asociación política, en relación con el de defensa y debido proceso.

(31) **4.4 Interés jurídico.** Las actoras cuentan con interés jurídico, pues aducen que el acto impugnado resulta violatorio a sus derechos políticos, y que el eventual fallo de este Tribunal se los restituiría.

(32) **4.5 Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe un medio de impugnación precedente que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

⁸ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (33) Este asunto se deriva de la impugnación presentada por las actoras contra la negativa de la fracción edilicia del partido Morena del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, de integrarlas a dicho grupo.
- (34) Las actoras argumentan que el catorce de septiembre de dos mil veintidós manifestaron expresamente su exclusión de los grupos edilicios de los partidos Nueva Alianza y el Trabajo a los que pertenecían para adherirse a la fracción edilicia de Morena. Sin embargo, aducen que en sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha trece de octubre, el Secretario General de dicho cuerpo edilicio dio lectura al escrito firmado por los integrantes de la fracción edilicia de Morena, en el cual se informó al cabildo la decisión de no reconocer la integración de las actoras a ese grupo.
- (35) Contra la negativa anterior, las actoras promovieron conjuntamente, ante este Tribunal, un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
- (36) El dieciocho de noviembre, este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación en el sentido de desechar de plano por su falta de competencia formal y material para conocer la controversia, debido a que el acto reclamado se encuentra inmerso en las disposiciones del Derecho Municipal Administrativo, dado que la integración de las fracciones edilicias de los partidos políticos representadas en el cabildo, así como la inclusión y exclusión de los regidores en alguna de ellas, forma parte de la organización y regulación interna de los ayuntamientos.
- (37) Inconformes con la decisión anterior, las actoras promovieron un juicio ciudadano federal, en el que hicieron valer el indebido desechamiento de su demanda, al considerar que la metodología

utilizada por este Tribunal fue incorrecta, ya que para que un órgano jurisdiccional determine la posible violación a un derecho político electoral resulta indispensable que declare su competencia formal, para posteriormente verificar si cuenta con competencia material para conocer del asunto.

(38) La Sala Regional Guadalajara, en sentencia de veintidós de diciembre, revocó la resolución del juicio ciudadano local, al considerar que este Tribunal omitió analizar el acto impugnado a la luz de la alegada vulneración al derecho político de asociación política invocado por las actoras en la demanda primigenia y que atribuyen a las regidurías de la fracción edilicia de Morena del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, situación que sí es competencia de este órgano jurisdiccional.

(39) Estimó que fue indebido el desechamiento de la demanda, pues en su opinión, el Tribunal debió asumir competencia formal y analizar en el fondo del asunto si se actualizaba o no competencia material y resolver sobre la posible violación al derecho de asociación política reclamado por las actoras, con independencia de que les asista razón.

(40) Por ello, la Sala Regional Guadalajara razonó que fue indebido declarar la improcedencia del medio de impugnación con el argumento de que el tema de la fracción edilicia era un asunto político. Además de que la causal invocada no se encontraba plenamente acreditada y evidente.

(41) Como consecuencia, la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia impugnada para el efecto de que este Tribunal dicte una nueva resolución, en la que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, analice si la negativa de incorporar a las actoras a la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Juárez vulnera o no su derecho de asociación política.

5.2. Síntesis de agravios hechos valer por las actoras

(42) En la demanda del juicio ciudadano promovido ante este Tribunal, las actoras hacen valer los siguientes agravios:

1. Violación al derecho de asociación política. Les causa agravio que durante la sesión ordinaria de cabildo número 26 de fecha trece de octubre, se violentara su derecho de asociación política por los integrantes de la fracción edilicia de Morena, al negarles la adhesión a dicha fracción sin que mediara un debido proceso por la falta de notificación de la respuesta negativa y por las irregularidades que presenta el escrito impugnado.

(43) Además, de que tuvieron conocimiento del contenido de dicho escrito por la lectura dada por el Secretario del Ayuntamiento en la referida sesión.

(44) **2. Violación al derecho de defensa y al debido proceso.** Del escrito presentado por los integrantes de la fracción de Morena se desprende el desarrollo de una reunión de la cual no fueron partícipes las actoras. Alegan que tal situación le impidió rendir argumentos a su favor o alegar lo que a su interés conviniera.

(45) También señalan que no tuvieron conocimiento claro y preciso de las personas o autoridades que le negaron su integración a la fracción edilicia de Morena.

(46) **3. Violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de las actoras.** Resulta inadmisibles que en el escrito impugnado se haya cambiado el nombre de la regidora Yolanda Cecilia Reyes Castro. La situación anterior resulta en perjuicio de la regidora pues, a su dicho, fue humillada frente a sus compañeros de cabildo con la lectura pública del escrito impugnado.

(47) Igualmente, consideran que se cometió VPG contra la regidora Vanessa Mora de la O, ya que se le negó el uso de la voz después de la lectura del escrito recibido para desconocerla como parte de la fracción edilicia de Morena durante la sesión ordinaria de cabildo número 26. Hecho que provocó la denostación de su imagen frente a los demás integrantes del Cabildo.

(48) Respecto al presente agravio, es menester mencionar que este Tribunal, al percatarse de la posible VPG cometida en contra de las Regidoras Yolanda Cecilia Reyes Castro y Vanessa Mora de la O, dio vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua con el objeto de que en la mencionada sede administrativa se iniciara una investigación respecto a las conductas denunciadas por las actoras.

(49) En ese sentido, resulta un hecho notorio⁹ para este órgano jurisdiccional, que en el mencionado Instituto se encuentran actualmente en periodo de instrucción los expedientes de claves IEE-PES-015/2022 y IEE-PES-016/2022, correspondientes a las diversas conductas que pudieran resultar constitutivas de VPG y que fueron denunciadas por las Regidoras Yolanda Cecilia Reyes Castro y Vanessa Mora de la O, respectivamente; por lo que el presente agravio actualmente está siendo debidamente atendido por la autoridad administrativa electoral, para que en el momento procesal oportuno, sea este Tribunal el encargado de determinar si se acredita o no la infracción denunciada.

(50) 4. Incertidumbre jurídica donde las agraviadas son las actoras.

Resulta en un contexto de incertidumbre jurídica el contenido contradictorio que obra en el escrito impugnado, ya que el principal argumento de la fracción edilicia es el desconocimiento de la intención de las actoras para integrarse al grupo de Morena.

⁹ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

(51) Además, el escrito impugnado no explica las razones por las cuales se les niega la posibilidad de pertenecer a la fracción edilicia de Morena, ni hace mención simple de un argumento que sirva como justificación para que las y los miembros de ese grupo edilicio decidieran negar la petición de las actoras.

(52) Con base en los agravios anteriores, este Tribunal advierte que la **pretensión** de las actoras es que se **revoque** la negativa de la fracción edilicia del partido Morena y se les incluya en dicho grupo.

(53) La **causa de pedir** consiste en la presunta violación al derecho de asociación política por la negativa de la fracción edilicia de Morena de integrar a las actoras en esa fracción.

5.3. Metodología de estudio

(54) Conforme a la jurisprudencia 2/2022, la Sala Superior estableció una nueva metodología para determinar la procedencia de los medios de impugnación relacionados con actos parlamentarios y en su caso, la posible violación a algún derecho político-electoral.

(55) Conforme a esta nueva forma de análisis, los tribunales electorales deben examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo o de un ayuntamiento vulnere un derecho político.

(56) Por ello, se torna indispensable que el órgano jurisdiccional determine lo siguiente:

(57) Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia.

(58) Así, conforme con lo expuesto, este Tribunal abordará la problemática planteada por las actoras en el siguiente orden: **a)** en primer término debe determinar, si conforme al análisis del marco jurídico aplicable, cuenta con competencia material para resolver el juicio y, **b)**, de resultar materialmente competente, determinar la existencia o no de la violación del derecho político de asociación política aducido por las actoras.

(59) Para efectuar el análisis señalado, este Tribunal acudirá al análisis de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables para determinar los siguientes puntos:

- Las reglas comunes aplicables a los ayuntamientos.
- El funcionamiento de los ayuntamientos.
- Las reglas aplicables para la conformación de las fracciones o grupos edilicios en el Ayuntamiento de Ciudad Juárez

5.4. Marco jurídico

5.4.1. Reglas comunes aplicables a los ayuntamientos

(60) El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

(61) El citado artículo dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- (62) La fracción II, del artículo 115 constitucional también establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
- (63) La misma disposición prescribe que el objeto de las leyes será establecer, entre otros puntos, **las bases generales de la administración pública municipal.**
- (64) La Constitución Local, por su parte, en el artículo 126, fracción I, establece que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.
- (65) Los artículos 130 y 131 de la Constitución Local disponen que los ayuntamientos se instalarán el diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación y que tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el gobierno del estado.
- (66) A su vez, el artículo 141 de la Constitución Local señala que los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo a las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la **administración pública municipal**, regulen las materias procedimientos, funciones

y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana.

(67) La actividad del gobierno municipal se regirá por:

- a) Las normas de carácter federal o local que deleguen funciones a los órganos municipales o les atribuyan la calidad de auxiliares en la ejecución de dichas disposiciones.
- b) Por las leyes de carácter estatal, diversas al Código Municipal que regulen materias propias de la competencia municipal;
- c) Los **reglamentos**, acuerdos y circulares y demás disposiciones de **carácter general en las materias de su competencia**, dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de las normas que regulan la **organización, competencia y funcionamiento de la administración municipal**.¹⁰

(68) Los municipios tendrán derecho a determinar la forma particular de su organización administrativa y de formular su Reglamento Orgánico, el que deberá ser sometido al Ayuntamiento para su aprobación. Además, el Ayuntamiento es la autoridad competente para interpretar la legislación municipal y dictar las disposiciones generales o particulares que se requieran para su eficaz cumplimiento.¹¹

5.4.2. Organización y funcionamiento de los ayuntamientos

(69) Las sesiones de los ayuntamientos serán presididas por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien le sustituya legalmente y se celebrarán en la sala de cabildo o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el propio Ayuntamiento para tal objeto.¹²

(70) El ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, celebrará

¹⁰ Fracciones I, II y IV, del artículo 2, del Código Municipal

¹¹ Artículo 3 del Código Municipal

¹² Artículo 21 del Código Municipal

sesiones públicas ordinarias o extraordinarias; previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, las sesiones podrán ser privadas cuando así se justifique.¹³

(71) Entre las facultades de los ayuntamientos está la de aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general **que organicen la administración pública municipal**, así como formular el reglamento interior del municipio.

14

(72) El día de su instalación, el ayuntamiento determinará el número de comisiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como las y los integrantes de éstas. Cada comisión se integrará, por lo menos, por dos integrantes, conforme al reglamento interior, reflejarán la composición plural del Ayuntamiento y serán permanentes. El Ayuntamiento podrá crear comisiones especiales para conocer de un asunto determinado, mismas que serán transitorias.

(73) Las personas titulares de las regidurías podrán formar parte de una o varias comisiones conforme al reglamento que se expida.¹⁵

(74) Las personas titulares de las regidurías también tienen la facultad de asistir a las sesiones del cabildo, tomar parte en las discusiones con voz y voto, suplir a la o el titular de la presidencia municipal, proponer iniciativas de reglamentos y de iniciativa de ley al Congreso del Estado en asuntos municipales, entre otras.¹⁶

5.4.3. Las reglas aplicables para la conformación de las fracciones o grupos edilicios en el Ayuntamiento de Ciudad Juárez

¹³ Artículo 22 del Código Municipal

¹⁴ Artículo 28, fracciones I y XXXII, del Código Municipal

¹⁵ Artículo 31, del Código Municipal

¹⁶ Artículo 33 del Código Municipal

- (75) Ahora bien, el Cabildo del Ayuntamiento de Juárez es al que, reunido en sesión, le compete la definición de las políticas generales de la administración municipal, las cuales son ejecutadas por la presidencia municipal y las autoridades administrativas del municipio.¹⁷
- (76) El Cabildo es la máxima autoridad del municipio y de la administración, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y su organización política y administrativa. Este órgano se integra por la presidencia municipal, una sindicatura, once regidurías de mayoría relativa y nueve de representación proporcional. Los integrantes del Cabildo tienen derecho a voz y voto y gozan de las mismas prerrogativas, salvo el síndico que no tiene derecho a voto.¹⁸
- (77) Las regidurías electas en votación popular se organizan al interior del ayuntamiento en grupos edilicios, los cuales se integran por los regidores emanados por un mismo partido, de una planilla independiente, grupo o corriente política.¹⁹
- (78) En este sentido, el artículo 43, del Reglamento Interior establece que cada grupo edilicio cuenta con un asesor por grupo, más un asesor por cada tres del correspondiente grupo edilicio. Cuando la posición obtenida por un partido político sea inferior a tres regidurías, sólo tendrán derecho a contar con un asesor. Además, cada grupo edilicio contará al menos con una secretaria o auxiliar.
- (79) Los asesores adscritos a las o los regidores serán empleados de la administración, quienes deberán cumplir con los requisitos de contratación y únicamente podrán ser removidos por acuerdo del grupo edilicio correspondiente.
- (80) Asimismo, el artículo indica que cuando una regidora o regidor perteneciente a un grupo edilicio decida separarse de su grupo y

¹⁷ Artículo 3 del Reglamento Interior

¹⁸ Artículo 7 del Reglamento Interior

¹⁹ Artículo 5, del Reglamento Interior

se declare autónomo, no podrá contar con secretaria, ni asesor, pagados por la administración, toda vez que fue considerado en la asignación inicial.

5.5. Tesis de Decisión. Este Tribunal no cuenta con competencia material para conocer la controversia, porque la problemática planteada está inmersa en el ámbito del Derecho Municipal

(81) Ahora bien, conforme al marco jurídico anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que no tiene competencia material para conocer y resolver la materia de la controversia del presente juicio, pues la organización, integración de los grupos edilicios, así como la inclusión y exclusión de algunos de los integrantes no es susceptible de ser revisado en sede jurisdiccional, pues forma parte del Derecho Municipal.

(82) Lo anterior es así, porque la temática se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, como un aspecto que deriva de la vida orgánica del ayuntamiento, el cual tiene una capacidad autoorganizativa para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

(83) En el caso particular, las actoras se quejan que la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua violó su derecho de asociación política, porque la negativa a adherirlas al a dicho grupo les impide formar parte de la representación de un partido político al interior.

(84) Sin embargo, contrario a lo argumentado en la demanda, el acto del que se duelen las actoras no puede ser objeto de revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional porque es materialmente administrativo, pues está relacionado con los procedimientos y formas en que se integran los grupos o fracciones edilicias al interior de los municipios, los cuales únicamente tienen incidencia

directa con la organización y funcionamiento del ayuntamiento para la mejor atención y despacho de los asuntos municipales.

(85) En este sentido, si bien los grupos edilicios son formas de organización que pueden adoptar quienes ocupen una regiduría con igual afiliación de un partido político para realizar tareas específicas del cabildo, entendido como órgano máximo del Ayuntamiento, resulta cierto que la conformación de esas representaciones partidistas está amparada en la autonomía del propio municipio en cuanto a su organización y funcionamiento interno, sin que la jurisdicción electoral tenga atribuciones para juzgar sobre los posibles conflictos derivados de la conformación de los grupos edilicios, ya que en este supuesto, no se encuentra inmerso ningún derecho político electoral.

(86) Por ello, los actos realizados para excluirse o adherirse a una fracción partidista al interior del cabildo no son susceptibles de control mediante el juicio de la ciudadanía, por tratarse de actos relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

(87) Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011, de la Sala Superior de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”²⁰.

(88) Además, los procedimientos y actos realizados por un grupo parlamentario – en este caso de uno edilicio-, son de carácter interno que repercute directamente en la organización de las representaciones de los partidos políticos, por lo que deben tener garantizada suficiente autonomía para tomar las decisiones de

²⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

aceptar o negar la adhesión de un regidor o regidora a su fracción.²¹

(89) Asimismo, en el caso, este Tribunal considera que no advierte que con la negativa del grupo edilicio de Morena se obstaculice el derecho de ser votado de las actoras, en su vertiente del ejercicio del cargo, o el de asociación política, pues continúan en el ejercicio pleno del cargo de regidoras, ni se les priva de ostentar la representación de un partido político, concretamente, de los partidos Nueva Alianza y del Trabajo quienes las postularon.

(90) Incluso, la negativa de integrarlas a un grupo o fracción edilicia de un partido político en el ayuntamiento, no puede considerarse como una violación a su derecho de asociación política como erróneamente lo señalan las actoras, porque tal prerrogativa está inmersa en la posibilidad de constituir un instituto o agrupación política²², sin que la fracción edilicia de un ayuntamiento forme parte de la estructura partidista, pues se trata de formas internas de organización al interior del ayuntamiento.

(91) Así, toda vez que el acto impugnado trasciende únicamente a la organización interna del Ayuntamiento de Juárez, es que este tribunal carece de competencia material para conocer y resolver la controversia planteada por las actoras.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua **no tiene competencia material** para conocer de la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Comuníquese, dentro del plazo de veinticuatro horas, esta determinación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el precedente del juicio ciudadano SUP-JDC-1212/2019.

²² Véase al respecto la jurisprudencia 25/2022, de rubro "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICOS". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia del juicio SG-JDC-268/2022.

Para lo cual, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional realice las acciones necesarias para el cumplimiento del presente resolutivo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-041/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves doce de enero de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**